



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 17594/2017 - GALEANO, LUDMILA BELEN-5- c/ GNC EL PROGRESO S.R.L. Y OTROS s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.396

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

LUDMILA BELÉN GALEANO inicia demanda contra GNC EL PROGRESO S.R.L., OIL COMBUSTIBLES S.A., Isabelino Atilio Chaparro, Fátima Romina Chaparro, Elvira Rosa Jiménez y Aníbal Bernardo Mor, reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido, conforme liquidación acompañada.

Refiere que comenzó a trabajar el 8/1/2009 en la estación de servicio ubicada en Av. Tomás Flores 2999, Bernal, explotada bajo la razón social GNC El Progreso S.R.L. y bajo “bandera” de OIL Combustibles S.A., realizando tareas múltiples: despacho de combustibles líquidos y gaseosos, cobro, atención del minimercado, cajera, ayudante de cocina, reposición, control de surtidores, atención de proveedores y tareas administrativas.

Denuncia una jornada rotativa de 9 horas diarias, incluidos fines de semana, con dos o tres francos mensuales; y sostiene que su verdadera categoría era la de Encargada de Turno, aunque se la registró como Operaria de Playa.

Afirma que la remuneración abonada –\$6.000 en 2013 y \$6.400 desde enero de 2014– era sustancialmente inferior a la correspondiente a la categoría y escalas del CCT 488/07, y que los pagos se efectuaban en efectivo. También denuncia diferencias en la fecha real de ingreso, que –según indica– fue registrada el 20/1/2009, es decir, doce días después de la efectiva prestación de tareas.

Relata que durante 2014 padeció afecciones de salud (neumonitis, dolores articulares, infecciones urinarias, hepatitis), que fueron inicialmente tratadas en hospitales públicos por falta de alta en la obra social, y luego –según aduce– por la ART. Señala que su alta médica se produjo el 6/1/2015, continuando luego con tratamientos en el Hospital Materno Infantil de Quilmes.

Expone que, ante la falta de regularización ante la obra social, adeudamiento de salarios, diferencias y omisiones registrales, remitió diversos telegramas (5/2/2015; 18/2/2015; 26/2/2015; 5/3/2015; 10/3/2015) reclamando regularización, intimando por diferencias salariales, horas



suplementarias, pago de SAC, aportes, correcta registración, intervención de ART y entrega de certificados.

Sostiene que el 6/3/2015 recibió una carta documento por la cual fue despedida por abandono de trabajo, causal que reputa inexistente por cuanto no se encontraba notificada de la intimación previa y continuaba con licencia médica. Por ello se consideró finalmente despedida por exclusiva culpa de la empleadora, comunicándolo mediante misiva del 10/3/2015, y reiteró los reclamos dirigidos a los socios y a OIL Combustibles. Señala que la relación laboral concluyó el 6/3/2015. Solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

A su turno, **GNC EL PROGRESO S.R.L., Isabelino Atilio Chaparro, Elvira Rosa Jiménez y Fátima Romina Chaparro** contestan demanda negando en forma general y particular todos los hechos expuestos por la actora, salvo aquellos expresamente reconocidos. Sostienen que la trabajadora ingresó el 20/1/2009, debidamente registrada desde esa fecha, para cumplir funciones de Operaria de Playa, categoría que –afirman– fue la única desarrollada durante toda la relación laboral.

Rechazan la existencia de tareas múltiples, la categoría de Encargada de Turno, las diferencias salariales denunciadas y cualquier irregularidad registral. Afirman que la remuneración abonada se ajustó a las escalas del CCT 371/03 y que no existió pago clandestino alguno. Niegan también la existencia de horas extras, jornadas de 9 horas, turnos irregulares y pagos en efectivo.

Sostienen que la actora mantuvo reiteradas inasistencias desde agosto de 2014 invocando enfermedades que jamás acreditó mediante certificados válidos. Relatan que el 3/2/2015 se la intimó a retomar tareas mediante CD, y que el 11/2/2015 se presentó en el establecimiento ejerciendo, según describen, violencia verbal y física contra una de las socias, configurando incluso un episodio de “privación de libertad”, lo cual motivó una suspensión disciplinaria de 10 días (comunicada el 12/2/2015).

Indican que, luego del alta médica otorgada por el médico laboral el 27/2/2015, se la intimó nuevamente a reintegrarse (27/2 y 3/3/2015), sin que la trabajadora se presentara. Por ello, frente a las ausencias de los días 28/2; 1/3; 2/3; 3/3; 4/3; 5/3 y 6/3, procedieron al despido por abandono de trabajo el 6/3/2015. Alegan haber puesto a disposición la liquidación final y los certificados del art. 80 LCT, incluso intimando a su retiro.

Solicitan el rechazo íntegro de la acción, impugnan la liquidación, niegan la procedencia de todas las multas y rechazan la solidaridad pretendida respecto de los socios.

Por su parte, **Aníbal Bernardo Mor** comparece por derecho propio, opone falta de legitimación pasiva, sostiene que no tenía intervención en la administración de la sociedad y que se desvinculó en el año 2011; en subsidio, adhiere a la contestación de GNC El Progreso S.R.L.; y plantea la prescripción respecto de los créditos con antigüedad mayor al bienio anterior a la demanda. Niega también todos los hechos invocados por la actora y la procedencia de los rubros reclamados.

En cuanto a **OIL Combustibles S.A.**, se presentó en autos a través de su síndico concursal, habiéndose informado la existencia del proceso falencial y constituyendo domicilio en autos. Se reservará su tratamiento para los considerandos pertinentes.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó dos actas poder, dos actas de cierre conciliatorio, el telegrama de Correo Argentino CD N° 619177672 de fecha 05/02/2015, una carta documento de fecha 12/02/2015, el telegrama CD N° 619178911 de fecha 18/02/2015, el telegrama CD N° 628446797 de fecha 26/02/2015 y el telegrama TCL CD N° 628446806 de la misma fecha. También acompañó carta documento de fecha 27/02/2015, carta documento de fecha 03/03/2015, el telegrama de Correo Argentino CD N° 629886279 de fecha 05/03/2015, carta documento de fecha 06/03/2015, el telegrama CD N° 629885741 de fecha 10/03/2015, así como los telegramas CD N° 629885715, 629885707, 629885724 y 629885738, todos de fecha 10/03/2015. Agregó, además, el telegrama CD N° 634822925 de fecha 01/09/2015, el telegrama CD N° 634822917 de fecha 10/09/2015, una carta documento de fecha 07/09/2015 y el telegrama CD N° 634818988 de fecha 20/10/2015.

Como respaldo de su alegación relativa al cuadro de salud y licencias médicas, la actora incorporó cinco copias de certificados médicos del Hospital Materno Infantil de Quilmes y un certificado original emitido por el mismo nosocomio, así como copia de la constancia de alta médica de la ART. A ello añadió dos publicaciones del Boletín Oficial y veinticuatro recibos de sueldo correspondientes al vínculo laboral con la demandada, que considera expresión de una registración deficiente en cuanto a fecha de ingreso, categoría y remuneración.

Por su parte, la demandada GNC El Progreso S.R.L. ofreció como prueba documental las copias de los poderes otorgados por GNC El Progreso S.R.L., Elvira Rosa Jiménez e Isabelino Atilio Chaparro; el contrato de trabajo firmado con la trabajadora el día 19 de enero de 2009; la notificación de normas de seguridad suscripta por la actora; la constancia de alta en AFIP; diversas notificaciones de suspensión de fechas 7/09/2009, 22/10/2009 y 13/07/2010; y la notificación del reglamento interno de la empresa respecto de las inasistencias.

Asimismo, acompañó copia de la carta documento enviada por GNC El Progreso S.R.L. a Galeano el 12/02/2015, con acuse de recibo N° 525640241; la carta documento de fecha 13/02/2015 con acuse N° 525632832; la carta documento del 27/02/2015 con acuse N° 525637724; y la carta documento del 03/03/2015 con acuse N° 631797626. Obra también un telegrama remitido por la Sra. Galeano a GNC El Progreso S.R.L., CD N° 637504042; la carta documento de fecha 06/03/2015, con acuse N° 631793902; las cartas documento de fecha 20/04/2015 con acuses N° 526136684 (GNC El Progreso S.R.L.) y N° 526136698 (Jiménez Elvira); la carta documento de fecha 10/06/2015 N° 526145978; el acta de constatación labrada por el escribano Manuel Aguilera; la carta documento de fecha 03/07/2015 N° 674069510; el certificado de servicios y remuneraciones certificado el 2 de junio de 2015; un acta firmada por tres compañeros de trabajo relativa al hecho sucedido el 11 de febrero de 2015; los recibos del SAC correspondiente al año



2014 firmados por la Sra. Galeano; dos constancias de PAL Medicina Laboral; y una carta documento remitida por GNC El Progreso S.R.L. a OIL Combustibles S.A., CD N° 869731770.

b) Prueba informativa.

En el capítulo informativo, contestaron oficio, en fecha 20/03/2019, el Ministerio de Energía y AFIP; el 28/03/2019, IGJ y nuevamente el Ministerio de Energía; el 15/10/2019, el Boletín Oficial; y el 08/09/2019, el Hospital Muñiz, remitiendo datos referentes a la actividad de las empresas, estado registral y, en el caso de los organismos sanitarios, constancias vinculadas a la atención de la actora.

En lo que interesa al intercambio epistolar, el Correo Argentino contestó el oficio con fecha 26/03/2019, informando las fechas de imposición, recepción y horarios de entrega de las piezas postales relevantes en autos, a saber: que el telegrama CD N° 634822923 fue impuesto el 01/09/2015 y entregado el 03/09/2015 a las 10:40 hs (receptor: Bun); que el CD N° 634818988 fue impuesto el 20/10/2015 y entregado el 21/10/2015 a las 10:27 hs (receptor: Amado); que el CD N° 634822917 fue impuesto el 01/09/2015 y entregado el 02/09/2015 a las 12:32 hs (receptor: Vázquez); que el CD N° 629886279 fue impuesto el 05/03/2015 y entregado el 06/03/2015 a las 14:00 hs (receptor: Tevez); que el CD N° 619177672 fue impuesto el 05/02/2015 y entregado el 06/02/2015 a las 13:30 hs (receptor: Barrios); que el CD N° 631797626 fue impuesto el 03/03/2015 y entregado el 04/03/2015 a las 15:50 hs (receptor: Galeano); que el CD N° 631793902 fue impuesto el 06/03/2015 y entregado el 09/03/2015 a las 12:44 hs (receptor: Galeano); que el CD N° 629885738 fue impuesto el 10/03/2015 y entregado el 12/03/2015 a las 11:34 hs (receptor: Barrios); en el mismo horario y fecha se informó la entrega de los CD N° 629885724 y 629885707 (receptor: Barrios); y que el CD N° 628446806 fue impuesto el 26/02/2015 y entregado el 27/02/2015 a las 13:00 hs (receptor: Vázquez). Tales constancias resultan especialmente relevantes para fijar la fecha de recepción efectiva de las intimaciones cursadas y de las respuestas brindadas en el intercambio telegráfico.

c) Prueba testimonial.

Compareció a declarar, propuesta por la parte actora, la testigo Mariana Elizabeth Tevez, DNI 37.819.296, de 28 años de edad, argentina, en concubinato, empleada, con domicilio en calle 880 N° 2650, Quilmes, provincia de Buenos Aires. Previo juramento de decir verdad, se constató mediante el dispositivo electrónico que se encontraba sola en el lugar de declaración y manifestó conocer a la actora por haber trabajado juntas en GNC El Progreso.

Relató que, cuando la actora ingresó a trabajar, la declarante ya se encontraba desempeñándose en la estación, que conocía a la codemandada GNC El Progreso S.R.L. por haber sido su empleadora, y que identificaba a Chaparro Isabelino Atilio como el dueño de la estación; a Jiménez Elvira Rosa como la mujer o ex mujer de Chaparro; a Chaparro Fátima Romina como hija de ambos y también vinculada a la estación; y a Mor Aníbal Bernardo como una persona que, según cree, actuaba como abogado de “ellos”, refiriéndose a la estación. Indicó que conocía a OIL Combustibles S.A. porque, en determinado momento, la estación pasó a operar bajo esa firma, y señaló haber tenido juicio contra GNC El Progreso S.R.L.

Sobre las tareas, declaró que ingresó a trabajar cuando tenía 18 años, aproximadamente diez años antes de la audiencia, y que sus tareas consistían en cargar combustible, subir al camión a descargar, limpiar la playa y vestuarios, atender el minimercado y levantar baldes de veinte litros para limpiar, refiriendo que trabajó allí tres o cuatro años. En cuanto a las funciones de la actora,



manifestó que realizaba las mismas tareas que la testigo, y que lo sabía porque trabajaban juntas y, cuando no coincidían en el horario, se veían en los relevos.

Respecto del lugar de trabajo, indicó que la actora prestaba servicios en la estación sita en Pasco y Donato Álvarez, que cree que actualmente es Avenida Tomás Flores, lo que conoce por haber trabajado allí y por cruzarse en los turnos. Describió la jornada como rotativa, con horarios de seis a catorce y de catorce a veintidós, de lunes a lunes con un franco semanal, dato que dijo conocer por ser también su propio régimen de trabajo.

Sobre la forma de pago, sostuvo que no recuerda cuánto ganaba la actora, pero sí que el salario se abonaba en efectivo, “en mano”, del mismo modo que a la testigo. En relación al final del vínculo de la actora, manifestó que no recuerda con precisión el año en que dejó de trabajar, pero señaló que la actora estaba enferma y que no le recibían los certificados médicos, sin poder precisar la patología ni el momento exacto dentro del año en que ocurrió.

Agregó que, al momento del ingreso de la testigo, la estación operaba con la bandera Petrobras y que posteriormente pasó a ser Oil. A preguntas de la parte actora, indicó que la fichada era a las 5:45 horas porque debían tomar la medición de los surtidores y controlar lo vendido en el turno anterior de gas y combustible, y que también existían horarios nocturnos de veintidós a seis de la mañana. Señaló que no recuerda si la actora realizó horarios nocturnos, pero sí que ella misma los cumplía.

A preguntas de la parte codemandada OIL Combustibles S.A., explicó que, al momento de la entrevista, ya les indicaban qué tareas tendrían que desarrollar; que su entrevista la realizó, según cree, una persona llamada Gustavo o Diego, siendo este último el encargado de la estación en ese entonces; y que era el encargado quien asignaba los turnos. Dijo no saber quién abastecía de GNC a la estación ni de dónde venían los camiones, pero al compartir pantalla por Zoom pidió la palabra y aclaró que los camiones no venían “sin firma”, sino que provenían de Oil, que era la marca de la estación.

d) Prueba pericial contable.

En lo que hace a la pericia contable, el perito contador Maximiliano Carlos Corrao informó, en primer término, que, luego de haber sido intimada GNC El Progreso S.R.L. para la compulsa, el estudio contable consultado manifestó haberse desvinculado de la demandada y no se le pusieron a disposición los libros ni la documentación contable de esa firma. Ante ello presentó un informe parcial circunscripto a los puntos de pericia propuestos por OIL Combustibles S.A. y a la documentación brindada por el contador Zaragoza y a la consulta pública de AFIP.

Respecto de OIL Combustibles S.A., indicó que la empresa lleva Libro Inventario y Balances N° 2 debidamente rubricado, Libro Diario depositado en la empresa y libro previsto en el art. 52 LCT mediante sistema de hojas móviles rubricadas por la autoridad laboral de la Ciudad de Buenos Aires. Señaló que la actora no se encuentra registrada en los libros de OIL Combustibles S.A. y que dicha firma declara ante AFIP actividades vinculadas a servicios empresariales, fabricación de productos de la refinación del petróleo y servicios financieros. En cuanto a GNC El Progreso S.R.L., refirió que, según AFIP, declara actividades de venta al por menor de combustibles para vehículos, venta de productos alimenticios, kiosco y lavado automático y manual de vehículos. Añadió que no le fue puesta a disposición documentación que permita listar proveedores de GNC El Progreso ni constancias de reclamos efectuados por la actora ante OIL Combustibles S.A. y que, por esa razón, no podía practicar liquidación alguna a cargo de esta última.



La parte actora impugnó el informe parcial por cuanto el experto no había contestado los puntos de pericia propuestos por ella, vinculados a la existencia y estado de los libros de la demandada, determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual, cumplimiento de aportes y contribuciones, adecuación de los salarios a las normas laborales y convencionales, existencia de sumas en negro y práctica de la liquidación de todos los rubros reclamados con arreglo a lo denunciado en la demanda. Solicitó, ante la negativa de la principal demandada a exhibir los libros, que el perito sea intimado a contestar los puntos con base en las constancias de autos, demanda, contestaciones y sus respectivas documentales.

En respuesta, el perito explicó que la pericia contable es un trabajo técnico que requiere necesariamente el análisis de libros y documentación contable y que, al no habersele puesto a disposición los libros de GNC El Progreso S.R.L., no le era posible pronunciarse sobre si la demandada lleva sus libros rubricados, si existe alguna deficiencia contable ni sobre el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y demás aspectos documentales. No obstante ello, y en atención a lo proveído por el Tribunal, contestó los puntos en la medida de lo posible con base en las constancias de autos y, respecto de la liquidación, advirtió que debía ajustarse estrictamente a las pautas denunciadas por la actora, sin que esas premisas surgieran de verificación alguna, razón por la cual practicó la liquidación “a título ilustrativo” para el hipotético caso de procedencia de la demanda.

Sobre la base de las pautas alegadas por la actora —fecha de ingreso 08/01/2009, fecha de egreso 06/03/2015, remuneración de \$ 6.000 en 2013 y \$ 6.400 desde enero de 2014, categoría de encargada de turno, CCT 488/07, jornada de lunes a domingos con turnos rotativos y cálculo de dos semanas de 6 a 15, una de 22 a 7 y una de 14 a 23— elaboró un esquema salarial teórico, determinando, entre otros datos, una mejor remuneración mensual que debía haber percibido de \$ 9.723,20 (sin horas extras), con desglose de básico, adicionales de asistencia, movimiento de fondos y antigüedad según distintos períodos del CCT 488/07, e incluyó valores hora para extras al 50% y al 100% conforme la jornada denunciada.

Con esas premisas, practicó una liquidación que incluyó, a título hipotético, indemnización por antigüedad, preaviso y sus SAC, integración del mes de despido y su incidencia, vacaciones no gozadas e incidencia, diferencias salariales, horas extras al 50% y al 100%, vacaciones 2014, diferencias de SAC 2014, salarios de enero, febrero y días de marzo 2015, y las multas de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y art. 45 de la ley 25.345, arribando a un total de \$ 332.811,56, aclarando expresamente que esa liquidación no implicaba pronunciamiento sobre la procedencia de los rubros ni sobre la veracidad de las premisas, sino mera ilustración para el supuesto de acogimiento de la versión de la actora.

e) Prueba pericial caligráfica. Finalmente, en lo que hace a la prueba pericial caligráfica, se dejó constancia mediante proveído de fecha 24 de octubre de 2022 que, frente al silencio guardado por las codemandadas ante la intimación cursada conforme resolución del 10/05/2021, se dejaba sin efecto la peritación por su exclusiva culpa, teniéndose por finalizadas las tareas de la perito calígrafa, quedando pendiente únicamente la regulación de sus honorarios.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, resulta un dato cierto que el distracto se produjo por decisión de la demandada, quien, mediante la carta documento de fecha 06/03/2015 (CD N° 631793902),



comunicó a la trabajadora su despido con causa por abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la L.C.T. Conforme surge del informe del Correo Argentino y de la propia documental aportada por la empleadora, dicha comunicación fue recepcionada el 09/03/2015 por la actora.

Se encuentra igualmente acreditado que los emplazamientos previos que la demandada invoca para fundar el abandono —las cartas documento del 27/02/2015 y del 03/03/2015— fueron recepcionados por la actora recién el día 04/03/2015, tal como lo manifestó la trabajadora en su escrito inicial y lo confirma la constancia informativa agregada por la propia demandada (receptor: Galeano). La fecha cierta de esta recepción reviste especial relevancia por la aplicación de la teoría recepticia y será objeto de análisis detallado más adelante.

Habré de tener, entonces, establecida la fecha y modalidad del cese, que la demandada pretende encuadrar en un despido con causa por abandono de trabajo (art. 244 L.C.T.)

Marco normativo.

La empleadora invocó abandono de trabajo— regulada por el art. 244 de la L.C.T., que establece que dicha figura sólo se configura cuando el empleador ha constituido previamente en mora al trabajador mediante intimación fehaciente a reintegrarse a sus tareas, otorgando un plazo razonable para ello. La norma requiere, para su procedencia, la concurrencia de una falta objetiva de asistencia y una exteriorización subjetiva de desinterés definitivo por parte del trabajador en mantener la relación, manifestada a través del silencio o la inacción frente a la intimación. Por su carácter excepcional, el abandono no se presume y su interpretación debe ser estricta, siendo improcedente cuando el trabajador responde, se comunica o justifica sus ausencias.

La exigencia de intimación previa incluye no sólo su remisión sino su efectiva recepción, ya que, por aplicación del principio de la teoría recepticia, la constitución en mora se perfecciona únicamente desde el momento en que la comunicación ingresa a la esfera de conocimiento del trabajador, y no desde su despacho. El plazo que se otorgue debe resultar adecuado a las circunstancias del caso y permitir al trabajador presentarse, justificar su ausencia o contestar la intimación. Intimaciones tardíamente recepcionadas, plazos irrazonablemente breves o decisiones rupturistas adoptadas de forma prematura desnaturalizan el instituto y tornan inválida la invocación del abandono.

El análisis del abandono debe realizarse, además, con especial rigor cuando la ausencia del trabajador se relaciona con una enfermedad inculpable. Los arts. 209, 210 y 213 L.C.T. conforman un microsistema normativo que impone al trabajador el deber de avisar o justificar su dolencia y, en correlato, confiere al empleador la facultad de verificarla mediante control médico. La normativa contempla expresamente, como mecanismo principal de verificación, la posibilidad de enviar un facultativo al domicilio del trabajador, y este control no es facultativo en términos amplios, sino una herramienta que el empleador debe utilizar cuando existen dudas sobre la entidad o extensión de la dolencia. Cuando, además, se presentan certificados médicos contradictorios o inconsistentes — como suele ocurrir cuando difieren las constancias del profesional tratante y del servicio de Medicina Laboral—, la buena fe contractual impone al empleador un deber aún mayor de diligencia. En tales supuestos, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el empleador debe recurrir a una verificación imparcial, sea mediante médico externo independiente, servicio médico neutral o los mecanismos institucionales previstos por la normativa vigente, pues la contradicción entre certificados exige una constatación objetiva antes de adoptar cualquier medida disciplinaria.



Si el empleador no verifica, no despeja la contradicción entre certificados o no utiliza los instrumentos previstos en el art. 210 L.C.T., la ausencia prima facie justificada del trabajador no puede transformarse válidamente en abandono, ya que subsiste una causa de justificación cuya comprobación dependía exclusivamente del empleador. La falta de verificación previa importa una omisión incompatible con el principio de buena fe y con la cooperación que debe presidir el vínculo laboral, impidiendo atribuir al trabajador una injuria que no ha sido adecuadamente constatada.

Por su parte, el art. 377 del CPCCN establece que la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos en que sustenta su pretensión o defensa. Trasladado al ámbito del despido con causa, ello implica que es el empleador quien debe acreditar en forma clara, precisa y suficiente la existencia de la injuria alegada, su gravedad, su proporcionalidad y la observancia de los recaudos legales y convencionales pertinentes. La extinción por justa causa constituye una excepción al principio de conservación del contrato, y como tal su procedencia exige prueba concluyente y análisis estricto.

Finalmente, debe recordarse que el despido por abandono de trabajo sólo se configura cuando, de la conducta del trabajador, surge inequívocamente la voluntad de no continuar el vínculo. Ante la existencia de comunicaciones, respuestas a intimaciones o presentaciones médicas, tal voluntad no puede presumirse. La suma de todos estos elementos conforma el marco normativo aplicable para evaluar la procedencia de la causal y determinar, en consecuencia, si el despido invocado por la demandada se encuentra o no justificado conforme a derecho.

A partir de este marco normativo corresponde reconstruir los hechos relevantes de la causa y valorar la prueba producida.

Analizaré ahora, de forma minuciosa, el intercambio telegráfico, ya que constituye la pieza central para determinar si existió o no una injuria suficiente.

Recepción de las intimaciones del 27/02 y 03/03. La empleadora sostiene haber intimado a la actora para presentarse a trabajar mediante CD del 27/02/2015 y del 03/03/2015, pero la prueba informativa del Correo Argentino y la documental aportada por la propia demandada acreditan que ambas piezas fueron recepcionadas recién el día 04/03/2015 por la trabajadora.

Esto significa que la empleadora no podía considerar la falta como injustificada antes de esa fecha, pues la intimación recién se perfeccionó ese día.

Por aplicación de la teoría recepticia, la mora del trabajador comienza únicamente a partir de la recepción, no desde la fecha de emisión.

La demandada, sin embargo, remitió el 06/03/2015 la carta documento rescisoria por abandono. Entre la recepción de las intimaciones y la decisión rupturista transcurrieron solo 48 horas, tiempo manifiestamente insuficiente para que la actora pudiera presentarse al establecimiento, justificar su imposibilidad o responder adecuadamente.

Justificación médica y obligación del empleador de verificar. La actora había acompañado certificados médicos que daban cuenta de un estado de salud que, al menos en principio, justificaba sus inasistencias. La propia demandada alude a un supuesto informe de “Medicina Laboral” que, según afirma la actora, no coincidiría con los certificados presentados.

Ese escenario de incongruencia médica debió llevar a la empleadora a realizar una consulta con un médico imparcial o una verificación directa, antes de adoptar la sanción extrema del despido. No lo hizo.



Y la omisión no es menor: la jurisprudencia exige que, frente a constancias médicas contradictorias o dudosas, el empleador agote previamente las vías de verificación, ya que el abandono no puede presumirse ante un eventual cuadro de salud.

Exigencia de intimación clara, suficiente y efectiva. El art. 244 exige que la intimación sea clara, fehaciente, recibida y otorgue un plazo razonable.

En este caso: la intimación se recibió recién el 04/03, el empleador despidió el 06/03, es decir dos días después, no consta que se haya otorgado un plazo expreso y razonable, la trabajadora se encontraba aportando certificados médicos, y la empleadora no verificó la situación médica ni esperó respuesta.

Esta secuencia resulta incompatible con la figura del abandono, que exige una conducta que permita inferir voluntad de no continuar la relación. Aquí no se acredita tal voluntad; por el contrario, la trabajadora mantuvo un intercambio epistolar activo, presentó certificados y respondió intimaciones.

Ausencia de elementos que configuren injuria grave. No surge de la prueba que la actora haya manifestado desinterés en continuar la relación, ni que su conducta evidencie una renuncia tácita. Por el contrario, existen constancias que muestran que se encontraba gestionando licencias y justificativos médicos, mientras reclamaba cuestiones registrales y salariales.

A ello se suma que la propia demandada reconoció que las intimaciones llegaron el 04/03. Ello torna improcedente el despido del 06/03, por resultar prematuro y carente del presupuesto esencial de la figura.

A la luz de lo expuesto, la demandada no logró acreditar haber cumplido con los requisitos legales del art. 244 LCT para configurar abandono de trabajo.

La extinción del contrato de trabajo dispuesta el 06/03/2015 aparece como una reacción apresurada ante una situación que no configuraba injuria grave, y que exigía mayor diligencia de verificación por parte del empleador.

En consecuencia, corresponde tener por injustificado el despido con causa invocado, lo que habilita el análisis de las consecuencias indemnizatorias propias del despido sin causa.

Corresponde ahora analizar las restantes cuestiones controvertidas vinculadas a la extensión de las obligaciones de la demandada: en particular, la fecha de ingreso, las tareas efectivamente cumplidas y la categoría, la existencia de horas extraordinarias y las alegadas diferencias salariales.

Fecha de ingreso. En cuanto a la fecha de ingreso, la actora afirma haber comenzado a trabajar el 08/01/2009, mientras que la demandada sostiene que el vínculo se inició el 19/01/2009, extremo que surge de la constancia de alta en AFIP y del contrato de trabajo acompañado. De la prueba rendida no se desprende un elemento objetivo que permita tener por acreditada la fecha anterior invocada por la trabajadora: la testigo Tevez relató que, al momento de ingreso de la actora, ella ya se encontraba prestando servicios, pero no precisó días ni mes concreto, limitándose a referir que habían trabajado juntas “hace diez años”, de modo que su declaración no permite fijar con exactitud una fecha distinta a la que surge de los registros formales. Frente a la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho modificativo (art. 377 CPCCN) y en ausencia de otra constancia idónea que desvirtúe lo denunciado ante AFIP, corresponde considerar como fecha de ingreso la que surge de la registración, esto es, el 20 de enero de 2009 conforme el alta acompañada, sin que pueda acogerse la extensión temporal pretendida por la actora.



Tareas y categoría: En lo que atañe a las tareas y categoría, la trabajadora sostuvo en su demanda que se desempeñaba como “encargada de turno”, bajo el CCT 488/07, con una multiplicidad de tareas que incluían despacho de combustible, atención de minimercado, reposición, limpieza, control de surtidores, manejo de fondos y coordinación de turnos.

La demandada, por el contrario, la consideró siempre “operaria de playa”, encuadrada en el convenio de estaciones de servicio, negando funciones de coordinación o jerarquía. La testimonial de Tevez aporta elementos relevantes: describe tareas que exceden la mera carga de combustible, pues menciona limpieza de playa y vestuarios, atención del minimercado y manipulación de baldes de veinte litros, y afirma que la actora realizaba “lo mismo que la dicente”, es decir, ese abanico de funciones dentro de la misma estación. Ahora bien, aun cuando ello demuestra que el trabajo no se limitaba a una única tarea, no surge de dicha declaración que la actora ejerciera efectiva dirección de personal, asignación de turnos, manejo de la organización general del establecimiento o poder de mando típico de una verdadera “encargada de turno” en sentido técnico convencional.

En este contexto, y teniendo en cuenta que la carga de acreditar la desnaturalización del encuadre y la superior categoría recaía sobre la actora, estimo que la prueba rendida no alcanza para tener por demostrada la categoría superior específica invocada, en tanto no se han acreditado de manera convincente las funciones de supervisión y responsabilidad que caracteriza el puesto de encargada. La testimonial permite concluir que la trabajadora realizaba tareas múltiples propias del establecimiento, pero no aporta elementos suficientes para redefinir la categoría jurídica asignada en los recibos. Por ello, deberá estarse, a los fines indemnizatorios, a la categoría registrada, sin perjuicio de que el carácter injustificado del despido ya ha sido reconocido.

Horas extras. En relación con las horas extraordinarias, la actora alegó cumplir turnos rotativos de 6 a 15, 14 a 23 y 22 a 7, de lunes a domingo con un solo franco semanal, reclamando el pago de horas al 50 % y al 100 %. La demandada negó la realización de tales horas y no acompañó registros de jornada. La testigo Tevez refirió que los horarios eran rotativos, de seis a catorce y de catorce a veintidós, con un franco semanal, y agregó que la fichada era a las 5:45 para realizar mediciones de surtidores, mencionando también la existencia de turno de 22 a 6, aunque aclaró que no recordaba si la actora lo había cumplido y sólo pudo afirmar que ella misma lo había hecho. Ese testimonio, si bien constituye un indicio de jornadas extensas y rotativas, no precisa con claridad qué horarios concretos cumplía la actora, en qué períodos, con qué frecuencia ni cuántas horas mensuales excedían la jornada legal.

Por otra parte, la pericia contable no pudo verificar registros de jornada ni planillas horarias, y la liquidación practicada por el experto respecto de horas extraordinarias se basó exclusivamente en las pautas denunciadas por la actora, a título meramente hipotético, sin apoyo en constataciones objetivas. Frente a ello, y teniendo en cuenta que las horas extras constituyen un rubro de carácter excepcional que requiere prueba concreta sobre su efectiva prestación y su habitualidad, considero que la prueba reunida no reviste la entidad suficiente como para tenerlas por demostradas con el grado de certeza requerido, razón por la cual corresponde el rechazo del reclamo por horas extraordinarias, tanto al 50 % como al 100 %.

Diferencias salariales: Algo similar cabe concluir respecto de las alegadas diferencias salariales por remuneración “en negro” o superior a la registrada. La actora sostuvo que percibía \$ 6.000 y luego \$ 6.400, y que parte de su remuneración se abonaba en efectivo por fuera de los recibos. La testigo Tevez declaró que el pago se realizaba en efectivo, “en mano”, pero no especificó la existencia de sumas no documentadas, ni montos, ni períodos, ni la existencia de doble



recibo o constancia de pagos clandestinos. La pericia contable, a falta de libros de la empleadora, no pudo verificar aportes ni diferencias entre lo efectivamente abonado y lo registrado. En ese marco, los recibos incorporados al expediente constituyen el único parámetro objetivo disponible y no han sido desvirtuados por otro medio de prueba serio que permita inferir con solidez una remuneración superior y clandestina.

En consecuencia, no se encuentra acreditada la percepción de salarios en negro ni de una mejor remuneración distinta de la registrada, de modo que las indemnizaciones derivadas del despido injustificado deberán calcularse tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual que surja de la pericia.

En suma, la actora ha logrado acreditar la existencia del vínculo laboral y la injustificación del despido decidido por la demandada, pero no ha demostrado con la firmeza necesaria ni la categoría superior invocada, ni la realización de horas extras, ni la existencia de una remuneración superior a la registrada, por lo que tales reclamos deberán ser rechazados. Sobre esta base fáctica y jurídica, en la etapa resolutiva corresponderá reconocer las indemnizaciones propias del despido sin causa, calculadas sobre la mejor remuneración normal y habitual registrada y la antigüedad reconocida, y desestimar los rubros vinculados a diferencias de categoría, horas extraordinarias y diferencias salariales por supuestos pagos en negro.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al examen de la responsabilidad que cabe asignar a los distintos codemandados conforme el plexo normativo (arts. 26, 29, 30 de la L.C.T.; arts. 54 y 59 de la L.G.S.) y a la prueba rendida en autos.

GNC EL PROGRESO S.R.L. — Empleadora directa. Surge de la registración acompañada por la demandada, del contrato de trabajo agregado, de las notificaciones de suspensión y del intercambio telegráfico, que la relación laboral existió directa y exclusivamente con GNC EL PROGRESO S.R.L.

La propia demandada reconoce el vínculo, su categoría, su fecha de ingreso y la remuneración registrada. La actividad de expendio de combustibles al público —acreditada por el perito contable a partir de AFIP— coincide con la prestación denunciada por la actora y con el testimonio rendido en autos.

No existe controversia sustancial respecto de la calidad de empleadora directa, por lo que la responsabilidad principal recae sobre esta sociedad.

Responsabilidad de los socios / administradores (Chaparro Isabelino Atilio, Jiménez Elvira Rosa y Chaparro Fátima Romina). Para atribuir responsabilidad personal a socios o administradores de sociedades comerciales (art. 54 L.G.S.) se requiere, conforme reiterada doctrina de la CNAT, la demostración de abuso de personalidad jurídica, fraude laboral, desvío del objeto social, utilización de la sociedad como mero “velo” o vaciamiento patrimonial (CNAT, Sala VIII, “Villanueva”; Sala X, “Catramboni”; Sala VII, “Rossi”).

En las presentes actuaciones no se acredita ninguno de esos extremos.

La documental exhibida (poderes, normas internas, suspensiones) muestra una estructura societaria formal y documentada.

No hay prueba de confusión patrimonial, ni de utilización fraudulenta de la sociedad.



La testigo TÉVEZ refiere haber conocido a los nombrados por ser “los dueños” o “familiares de los dueños”, pero no los vincula con la dirección efectiva de la prestación laboral de la actora, ni con actos propios susceptibles de generar responsabilidad personal.

Tampoco existen actos individuales de éstos que configuren participación directa en el despido o en incumplimientos laborales específicos.

En ese sentido, la sola condición de socio o familiar del socio no habilita la extensión de responsabilidad (conf. doctrina CNAT Sala VI en “Alvarez c/ Ceres Tolvas” y Sala III en “Oliva”).

Por lo tanto, corresponde rechazar la demanda respecto de Chaparro Isabelino Atilio, Jiménez Elvira Rosa y Chaparro Fátima Romina, en tanto no se ha demostrado supuesto alguno que autorice la aplicación del art. 54 L.G.S., ni régimen análogo.

OIL Combustibles S.A. La actora pretende la responsabilidad solidaria de OIL Combustibles S.A. bajo la hipótesis de un cambio de firma o vinculación operativa.

Sin embargo:

El perito contable informó que la actora no figura registrada en OIL Combustibles S.A.

No se acreditó contrato de tercerización, concesión, franquicia, locación de servicios ni relación jurídica que evidencie subcontratación o cesión de una parte normal y específica del establecimiento conforme art. 30 L.C.T.

La testigo TÉVEZ indicó que los camiones “venían de OIL porque era la marca de la estación”, apreciación que refleja una cuestión de marca comercial, pero no una relación jurídica de subordinación empresaria.

No existe prueba de que OIL ejerciera poder de dirección, provea personal, administre la estación o contrate a GNC El Progreso para realizar actividades propias y específicas de su giro.

La mera provisión de combustible o la utilización de marca comercial no configura la solidaridad del art. 30.

En consecuencia, no corresponde extender responsabilidad solidaria a OIL Combustibles S.A., por no verificarse los presupuestos legales.

Aníbal Bernardo Mor — Falta de legitimación pasiva. El codemandado Mor opuso falta de legitimación pasiva, negando toda relación laboral o participación societaria.

Del expediente:

No surge que sea socio, administrador ni representante legal de GNC El Progreso.

No existen actos que lo vinculen con la contratación, dirección, registración o despido de la trabajadora.

No se acreditó participación en hechos generadores de responsabilidad.

No existe elemento alguno que permita ubicarlo dentro de los supuestos del art. 54 LGS, ni de los arts. 26, 29 o 30 LCT.

Por lo tanto, corresponde rechazar la demanda respecto de Mor Aníbal Bernardo.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:



1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. *Multa art. 80 L.C.T. – Art. 45 Ley 25.345.* El reclamo no prospera. Ello así, en tanto la demandada acompañó los certificados del art. 80 L.C.T. con su contestación de demanda, poniéndolos formalmente a disposición del actor. De tal modo, no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, sin perjuicio de ordenar el desglose y entrega de la documental al trabajador en la oportunidad procesal pertinente.

3. *Ley 25.323.* La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323, art. 1 y art. 2, sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.») y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia.

En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.743. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la



presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

4. *Remuneración*: El perito contable, al reconstruir la remuneración según la categoría declarada por la empleadora, informó valores del CCT 488/07 para el período 01/2015–03/2015: Remuneración mensual normal y habitual según categoría registrada (enero–marzo 2015): \$ 9.723,20. Por lo que tomare el importe denunciado por este, toda vez que la actora no logró demostrar categoría de “encargada de turno” ni funciones de mando — el perito actuó correctamente al tomar como base indemnizatoria la categoría “Operario de playa” conforme el CCT 488/07. Esa elección respeta la normativa colectiva, se ajusta a los registros aportados por la empleadora, y se funda en la prudencia exigida ante prueba insuficiente para reclasificación.

Salarios adeudados: Que, en lo relativo al reclamo de salarios adeudados correspondientes a los meses de enero y febrero de 2015, la actora sostuvo haber intimado su pago en el intercambio telegráfico —especialmente mediante las piezas del 12/02/2015 y 18/02/2015— denunciando la falta de percepción del salario del mes de enero y, en términos generales, la existencia de haberes impagos durante el período en que cursó certificados médicos. Asimismo, en la liquidación acompañada con la demanda incluyó la suma correspondiente a los salarios de enero, febrero y tres días de marzo de 2015, lo que permite tener por introducido de manera expresa el rubro en litigio.

Por su parte, la demandada negó adeudar haberes, limitándose a una negativa genérica en su contestación, sin acompañar documentación alguna que demuestre el pago de los salarios reclamados ni recibos que acrediten cancelación de los períodos mencionados. Ninguno de los codemandados aportó recibos firmados por la trabajadora, constancias de transferencia o cualquier otro medio idóneo para demostrar el cumplimiento de la obligación salarial, pese a encontrarse bajo su esfera probatoria conforme los arts. 55 y 56 de la L.C.T.

Del análisis del intercambio telegráfico también surge que, lejos de desconocer las intimaciones, la empleadora se limitó a imputar un supuesto abandono de trabajo, omitiendo expedirse o acreditar el pago debido. Nada indica que la actora hubiera percibido los salarios de enero o febrero, y la demandada no aportó ningún elemento que permita tener por cumplida esa obligación. En tal sentido, la ausencia de prueba de pago —máxime tratándose de documentación obligatoria a cargo del empleador— habilita tener por ciertos los hechos invocados por la actora (art. 55 L.C.T.).

Distinta es la situación del salario correspondiente al mes de marzo de 2015, ya que el distracto se produjo el día 06/03/2015. Ello impide considerar el rubro como ‘salario adeudado’, toda vez que el período posterior al distracto se encuentra regulado específicamente por el art. 233 de la L.C.T., que prevé la integración del mes de despido. En consecuencia, los tres días de marzo reclamados por la actora no prosperan como salario, en tanto quedan subsumidos en el rubro indemnizatorio correspondiente, el cual será tratado en el capítulo pertinente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los salarios de enero y febrero de 2015, y desestimar el reclamo por ‘tres días de marzo’, por encontrarse contemplado dentro de la integración mes de despido que se reconoce en la presente.

IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 20/01/2009



Fecha de egreso: 09/03/2015

Remuneración mensual normal y habitual: \$ 9.723,20

Categoría: Operaria de Playa / Operaria de Expendio (conforme registración empleadora)

Convenio Colectivo aplicable: CCT 488/07

RUBROS INDENIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 58.339,20
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 19.446,40
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 1.620,53
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 7.130,35
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 594,20
Días trabajados del mes del despido	\$ 2.916,96
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 1.520,75
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 126,73
SAC proporcional	\$ 1.863,61
Salarios adeudados (enero y febrero)	\$19.446,40
TOTAL	\$ 113.005,13

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés



están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (09.03.2015) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Con relación a las costas del proceso, corresponde imponerlas a la demandada **GNC EL PROGRESO S.R.L.** en su carácter de parte sustancialmente vencida en lo principal de la acción,. (conf. art. 68 CPCCN). En lo que respecta a los codemandados **ISABELINO ATILIO CHAPARRO, ELVIRA ROSA JIMÉNEZ, FÁTIMA ROMINA CHAPARRO, OIL COMBUSTIBLES S.A. y MOR ANÍBAL BERNARDO**, las costas serán soportadas en el orden causado y las comunes por mitades.

VII.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **GALEANO, LUDMILA BELÉN** y condenar al **GNC EL PROGRESO S.R.L.**, a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS CIENTO TRECE MIL CINCO CON TRECE CENTAVOS (\$113.005,13)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Rechazar la demanda respecto de los codemandados Chaparro Atilio, Jiménez Elvira, Chaparro Fátima, Oil Combustibles S.A. y Mor Aníbal Bernardo.

3) Imponer las costas conforme el considerando VI de la presente.

4) Ordenar el desglose del certificado establecido en el art. 80 de la LCT, adjuntado en las actuaciones para su entrega a la actora.

5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de 14 UMA y de cada codemandada en 10 UMA. Regular los honorarios del perito contador y calígrafo en 3 UMA para cada uno de ellos.

5) Cópíese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.



